

# M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**11844** ORDEN de 20 de abril de 1981 sobre norma de calidad para el comercio exterior de cerezas.

Ilustrísimos señores:

La evolución sufrida en los últimos años en el comercio exterior de las cerezas y las modificaciones adoptadas en las normas de calidad para el comercio internacional, aprobadas en Ginebra por la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas, aconsejan la modificación de la norma actual para estos frutos.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para dicha fruta:

## 1. NORMA TECNICA

### 1.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a las cerezas de las variedades (cultivares) derivadas de *Prunus avium* L. o *Prunus cerasus* L., destinadas al consumo en estado fresco, con exclusión de las cerezas destinadas a la transformación industrial.

### 1.2. Disposiciones relativas a la calidad.

La norma tiene por objeto definir las características de calidad que deben reunir las cerezas en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

#### 1.2.1. Características mínimas.

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, las cerezas deben presentarse:

- Enteras.
- De aspecto fresco.
- Sanas; se excluyen, en todo caso, las frutas afectadas de podredumbre o alteraciones tales que las hagan impropias para el consumo.
- Firmes, según la variedad.
- Limpias; prácticamente exentas de materias extrañas visibles.
- Exentas de humedad exterior anormal.
- Exentas de olor y/o sabor extraños.
- Provistas de pedúnculo; salvo para las variedades en que se desprende naturalmente en la recolección y que deberán comercializarse con el nombre de la variedad.

Los frutos deben haber sido recolectados cuidadosamente. Presentarán un desarrollo conveniente y un estado, en especial de madurez, tal que les permita soportar un transporte y una manipulación que asegure su llegada a destino en condiciones satisfactorias.

#### 1.2.2. Clasificación.

Las cerezas se clasificarán en las dos categorías siguientes:

##### a) Categoría «Extra».

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior. Estarán bien desarrollados y presentarán todas las características y la coloración típica de la variedad. Deben estar exentos de todo defecto a excepción de alteraciones superficiales de la epidermis muy ligeras, a condición de que no perjudiquen a la calidad, al aspecto general del producto ni a su presentación en el envase.

##### b) Categoría «I».

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características típicas de la variedad, pudiendo admitirse:

- Un ligero defecto de forma o de desarrollo.
- Un ligero defecto de coloración.

Además, deben carecer de quemaduras, grietas, magulladuras o defectos causados por el granizo.

### 1.3. Disposiciones relativas al calibrado.

El calibre de las cerezas se determina por el diámetro máximo de la sección ecuatorial.

##### a) Categoría «Extra».

El diámetro de los frutos clasificados en esta categoría no debe ser inferior a 20 milímetros.

##### b) Categoría «I».

El diámetro de los frutos clasificados en esta categoría no debe ser inferior a 17 milímetros.

### 1.4. Disposiciones relativas a las tolerancias.

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre en cada envase para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

#### 1.4.1. Tolerancias de calidad.

##### a) Categoría «Extra».

Cinco por ciento en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «I» o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría, con exclusión de frutos pasados.

En el marco de esta tolerancia los frutos abiertos o agusanados se limitan al 2 por 100.

##### b) Categoría «I».

Diez por ciento en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, no obstante, con la exclusión de frutos visiblemente atacados de podredumbre o pasados.

En el marco de esta tolerancia los frutos abiertos o agusanados se limitan al 4 por 100.

#### 1.4.2. Tolerancias de calibre.

Se tolerarán como máximo un 10 por 100 en número o en peso de frutos que no se ajusten a los calibres mínimos previstos, pero que no tengan un diámetro inferior a:

- 17 milímetros en categoría «Extra».
- 15 milímetros en la categoría «I».

### 1.5. Disposiciones relativas a la presentación.

#### 1.5.1. Homogeneidad.

El contenido de cada envase debe ser homogéneo, con cerezas del mismo origen, variedad y calidad. El tamaño de las cerezas debe ser sensiblemente homogéneo.

Además los frutos clasificados en la categoría «Extra» deben presentar una coloración y una madurez uniforme.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

#### 1.5.2. Acondicionamiento.

El acondicionamiento debe ser tal que asegure una protección conveniente del producto.

Los papeles u otros materiales utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y fabricados con materiales que no puedan causar alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales, y especialmente de papeles y sellos con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o colas no tóxicas.

El contenido de los envases debe estar exento de todo cuerpo extraño.

### 1.6. Disposiciones relativas al marcado.

Cada envase debe llevar, en caracteres legibles, indelebles, visibles desde el exterior y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes:

#### A) Identificación.

Embalador y/o expedidor (nombre y dirección o identificación simbólica, expedida o reconocida por un servicio oficial).

#### B) Naturaleza del producto:

- «Cerezas», si el contenido no es visible desde el exterior.
- Nombre de la variedad (facultativo). Obligatorio para las variedades cuyo pedúnculo se desprende, naturalmente, en la recolección.

#### C) Origen del producto:

- País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

#### D) Características comerciales:

- Categoría comercial.

#### E) Marca oficial de control (facultativo).

## II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

## III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas

y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre).

#### IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la importación o exportación de cerezas, si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

#### V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

#### VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial del 2 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 31), regulando la exportación de varias frutas y hortalizas frescas, en todo lo referente a exportación de cerezas y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 20 de abril de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y Política Arancelaria e Importación.

### 11845 *ORDEN de 11 de mayo de 1981 sobre nuevos precios del pescado congelado.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2695/1977, sobre normativa de precios, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos e informe de la Junta Superior de Precios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza una elevación de los precios máximos del pescado congelado del 10 por 100 en todas sus variedades sobre los precios establecidos.

Para el nivel de precios de venta al público, aplicado dicho porcentaje sobre los precios vigentes, se redondearán los resultados en pesetas completas, por exceso o por defecto, según superen o igualen o se encuentren por debajo respectivamente de la fracción de media peseta.

2.º A partir del 1 de agosto del presente año de 1981, el pescado congelado quedará excluido de la relación de precios autorizados, siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2695/1977.

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.  
Madrid, 11 de mayo de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Presidente de la Junta Superior de Precios y Director general de Competencia y Consumo.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11846** *ORDEN de 20 de mayo de 1981 por la que se dispone el nombramiento de don José de la Rosa Alemany como Subdirector general de Régimen de Emisoras de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.*

Ilmos. Sres.: En virtud de lo prevenido en el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado nombro Subdirector general de Régimen de Emisoras de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión a don José de la Rosa Alemany —A01IT134— Técnico de Información y Turismo del Estado.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 20 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 3 de julio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Presidencia y Secretario Técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

**11847** *ORDEN de 25 de mayo de 1981 por la que se nombra Directores de grupos de trabajo para la elaboración de una propuesta del anteproyecto de Ley de Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado a don José Antonio Bordás Coll y a don José Luis Cádiz Deleito.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo establecido en el apartado tercero, uno, de la Orden ministerial de 14 de mayo del presente año («Boletín Oficial del Estado» número 117), para la elaboración de una propuesta del anteproyecto de Ley de Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado,

Este Ministerio de la Presidencia, de conformidad con el de Hacienda, ha tenido a bien designar a don José Antonio Bor-

dás Coll y a don José Luis Cádiz Deleito Directores de grupos de trabajo.

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 25 de mayo de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. ...

### Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

**11848** *REAL DECRETO 939/1981, de 22 de mayo, por el que se dispone que don José Luis Graullera Micó cese en el cargo de Embajador de España en la República de Guinea Ecuatorial.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Vengo en disponer que don José Luis Graullera Micó cese en el cargo de Embajador de España en la República de Guinea Ecuatorial, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

**11849** *REAL DECRETO 939/1981, de 22 de mayo, por el que se designa Embajador de España en la República de Guinea Ecuatorial a don Vicente Fernández Trelles.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Vengo en designar Embajador de España en la República de Guinea Ecuatorial a don Vicente Fernández Trelles.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO